

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe a este periódico en la Redacción casa de los Sres. Viuda e hijos de Miñón á 90 rs. el año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1860.—GENARO ALAS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 478.

AYUNTAMIENTOS.

Verificada ya la eleccion de concejales para el bienio próximo de 1861, los Alcaldes deben remitir sin falta el dia 16 de Noviembre inmediato las actas de dicha eleccion, acompañando á las mismas una lista de los elegidos y otra de los concejales que continúan por corresponder á la mitad que no se renueva, con expresion de si saben ó no leer y escribir y la vecindad, tanto de aquellos como de éstos. Acompañará tambien las reclamaciones y escusas que se hubiesen presentado, con su informe y cuantos antecedentes juzgue oportunos para la mas acertada resolución. Si ninguna reclamacion ni escusa se hubiese presentado desde el 10 al 15 ambos inclusive del mes actual en que debe estar espuesta al público la lista de los elegidos con designacion de los distritos donde hubiese mas de uno, firmada por el Alcalde, remitirá una certification en que así se acredite, y si hubiere reclamaciones ó escusas, certificará que no hubo mas que las que se acompañan, expresando las que sean.

Cuidará el Alcalde de mandar con el mismo expediente, pero sin venir cosida á él, la propuesta en terna para el nombramiento de Alcaldes pedáneos en cada uno de los pueblos del Ayuntamiento.

Debiendo formarse en este Gobierno de provincia un registro de todos los electores por

todos conceptos encuadernando las listas originales de los Ayuntamientos, el Alcalde remitirá una copia de la lista general definitivamente reafirmada, firmada por él y asociados y extendida en papel consistente y de tamaño igual al del sellado, con el correspondiente márgen y con la debida claridad y ex-

presion de la cuota que pagan los electores, de mayor á menor, aunque sean de distinto pueblo, cuya vecindad se señalará tambien, conforme todo al modelo que á continuacion se inserta.

Leon 6 de Noviembre de 1860.— Genaro Alas.

Ayuntamiento de

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

Lista de electores y elegibles para los cargos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

Nombre.	Vecindad.	Cuota de contribucion con recargos municipales y provinciales.
D. N. N.	Villamañón.	1.100 rs.
D. N. N.	Trobajo.	900
D. N. N.	Armunia.	700 50 cént.
D. N. N.	Villaobispo.	540
D. N. N.	Villarrodrigo.	540 28 cént.
	&c.	

ELECTORES NO ELEGIBLES.

D. N. N.	Villablino.	599 17
D. N. N.	Trobajo.	387
D. N. N.	Villaobispo.	200
	&c.	

CAPACIDADES.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

	Concepto.
D. N. N.	Astorga.
D. N. N.	Id.
D. N. N.	Antoñán.
D. N. N.	Gualtares.
	&c.
	Abogado.
	Id.
	Párroco.
	Cirujano.

Los electores elegibles y los no elegibles se colocarán en su respectivo lugar por el orden de cuotas que paguen de mayor á menor, aunque residan en pueblos distintos. En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto ó sea años á continuacion de otros.

MARGEN.

Los abusos ya de forma, ya de esencia cometidos en la recaudacion de contribuciones del Ayuntamiento de Sariegos han dado lugar á que por este Gobierno de provincia se instruyera el oportuno expediente cuya terminacion ha sido aplicar gubernativamente á los autores de los unos el correspondiente correctivo; y mandar pasar respecto al de los otros el tanto de culpa al Juzgado para que proceda contra ellos en la forma criminal á que se hubieren hecho acreedores.

Para evitar providencias de esta naturaleza, y que estoy dispuesto á dictar tantas veces cuantos casos análogos se presenten; encargo muy particularmente á los Ayuntamientos y recaudadores se atengan estrictamente en la cobranza de contribuciones á las prescripciones legales; no exigiendo mas contribuciones que las competentemente autorizadas, ni mas cantidad á cada contribuyente que la con que figure en el reparto aprobado, proveyéndole del recibo talonario establecido y preceptuado. León 5 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Núm. 480.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, individuos de la Guardia civil y del ramo de vigilancia procurarán averiguar el paradero de Julian Fernandez, natural de Carballido, partido de Fonsagrada, provincia de Lugo, de oficio quinquillero y compone platos, cuyas señas personales se insertan á continuacion, el cual dejó abandonada á su muger Ramona Degalde con una niña de pecho en la villa de Ponserrada, si es habido se pondrá en conocimiento del Alcalde de la misma el pueblo donde se encuentra á los efectos correspondientes. León 6 de Noviembre de 1860.—Genaro Alas.

Señas generales de Julian Fernandez.

Estatura regular, pelo cas-

taño, ojos id., nariz regular, barba poca, color bueno, cara regular.

(Gaceta del 23 de Octubre Núm. 305.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negotado 6.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente de Cantos para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente de Cantos pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á D. Antonio Lancharo Florido, Alcalde que fué de Monasterio en el año 1855:

Resulta:

Que hallándose varios vecinos de la aldea de Pallares labrando tierras pertenecientes al comun de vecinos de Monasterio, el citado Alcalde dirigió algunas comunicaciones al de Montemolin, á que corresponde aquella aldea, con el objeto de corregir dichos abusos, y que no habiendo sido suficientes las expresadas medidas, el Ayuntamiento de Monasterio acordó que se detuviesen y condujesen á este pueblo las caballerías que se encontrasen labrando en los referidos terrenos, multándose á sus dueños, para cuya ejecucion comisionó al Regidor D. Antonio Calderon Vereas, quien en cumplimiento de su cometido aprehendió cuatro caballerías de la propiedad de Juan Herrojo, vecino de Pallares, que estaban labrando en dichas tierras, á pesar de hallarse sembradas por vecinos de Monasterio; cuyas caballerías puso á disposicion del Alcalde:

Que el citado Lancharo dirigió un oficio al Alcalde de Montemolin para que hiciese saber al citado Herrojo se presentase en Monasterio á satisfacer la multa de 500 rs. que le había impuesto la Municipal-

idad por aquel motivo y á recoger dichas caballerías, expresando en el mismo que de no verificarlo en el término de tres dias se procedería á su venta por la via de apremio:

Que instruidas diligencias por el Alcalde de Montemolin acerca de los referidos hechos, en virtud de la comparecencia que hizo al efecto el citado Herrojo, remitió aquellas al Juzgado para que procediese á lo que hubiere lugar, cuyo Tribunal, en su vista y del escrito presentado por Herrojo, libró orden al Alcalde de Monasterio para que entregase á aquel las caballerías sin exigirle cantidad alguna, ni á otro por alientos, lo que así se verificó:

Que seguidos los procedimientos por el Juzgado y constando en los mismos la certeza de los hechos referidos, el Juez, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador autorizacion para procesar al citado Regidor D. Antonio Calderon Vereas, la que le fué negada, previo informe de la Diputacion provincial:

Que remitido el expediente al Gobierno de S. M. y pasado á informe del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, se continuaron los procedimientos contra dicho Regidor en virtud de lo dispuesto por Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernacion y trasladada al de Gracia y Justicia en 21 de Octubre de 1858:

Que en tal estado, y oido de nuevo el Promotor fiscal, el Juez pidió autorizacion al Gobernador para procesar al citado Alcalde por la culpabilidad que en su concepto le resultaba en la causa seguida contra el expresado Regidor, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Vista la ley de 3 de Febrero de 1823 para el gobierno económico político de las provincias, que entre otras atribuciones, confiere á los Ayuntamientos las de procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun y cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural conforme á las leyes y reglamentos;

Visto el art. 80 de la misma ley, por el que se facilita á los Ayuntamientos para imponer multas que no pasen de 500 rs. en los asuntos correspondientes á sus atribuciones, las que harán exigir con el auxilio de los Alcaldes si fuere necesario, y el 207 que autoriza á estos para imponer y exigir multas hasta igual cantidad:

Visto el art. 219 de la referida ley, por el que se manda que los Alcaldes deberán prestar su autoridad y la fuerza coactiva que fuere necesario para ejecutar las providencias y acuerdos de los Ayuntamientos:

Considerando que en la época que tuvieron lugar los hechos que dieron origen al procedimiento, estaba en observancia la citada ley de 3 de Febrero de 1823 y que el referido Alcalde procedió en aquel caso en virtud de las atribuciones que le estaban conferidas por dicha ley, y con el fin de ejecutar el acuerdo adoptado por el Ayuntamiento, dentro del círculo de sus facultades, para impedir que los vecinos de Pallares aprovecharsen ciertos terrenos comunes pertenecientes al pueblo de Monasterio:

Considerando, que tanto el Alcalde, como el Ayuntamiento, estaban facultados para imponer y exigir en aquel caso la multa de 500 rs., segun lo prevenido en los citados artículos 80 y 207 de dicha ley, como igualmente el Alcalde en el deber de prestar su autoridad para llevar á ejecucion el acuerdo de la Municipalidad en todas sus partes, en observancia á lo dispuesto en el expresado art. 219:

Considerando que no resulta de la compulsa remitida que se procediese á la detencion ni prision de persona alguna por orden del Alcalde, comunicada, segun se dice, al Regidor Vereas para el desempeño de su comision, y por lo cual formula sus cargos el Promotor fiscal en su censura de 24 de Junio anterior, partiendo del hecho de haber dado aquella orden, lo que no aparece justificado;

La Seccion opina que se

confirme la negativa del Gobernador de Badajoz.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.), resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden le comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(GACETA DEL 30 DE OCTUBRE NUM. 304.)
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Octubre de 1860, en los autos de competencia que ante Nos penden, entre el Juzgado de Guerra de Castilla la Vieja y el de primera instancia de la ciudad de Oviedo, acerca del conocimiento, de las diligencias incoadas para llevar á efecto un laudo arbitral:

Resultando que, por fallecimiento del Brigadier D. Salvador Escandon y su esposa, se formaron autos de testamentaria en aquel Juzgado de Guerra, deduciendo los interesados las peticiones que creyeron convenir á su derecho; y posteriormente en 11 de Noviembre de 1848, otorgaron los mismos una escritura de transacion arreglando y decidiendo el pleito de division de la herencia y todas las cuestiones que sostenian bajo diferentes condiciones, siendo una de ellas que D. José María Escandon pagaria las deudas, entre otras la de 20.158 rs. á Don Francisco Ason Hevia, designando bienes al efecto:

Resultando que Doña Rosalia Alvarez de Nava, viuda del D. Francisco, por sí y como madre, tutora y curadora de sus hijos, reclamó en el mismo Juzgado de D. José María Escandon el pago de la indicada suma; y hallándose el pleito recibido á prueba, otorgaron los dos litigantes la escritura de compromiso de 11 de Julio de 1851, nombrando á D. Domingo Alvarez Arenas para que en concepto de árbitro, arbitrador y amigable componedor, decidiese cual de ellos debía al

otro, qué cantidad y en qué plazo debía abonarla, y prometiendo cumplir el fallo que recayese, sin introducir contra él recurso de nulidad, reduccion á juicio de buen varon, apelacion ni otro alguno, los cuales renunciaron con todas las leyes de su favor, imponiéndose además la pena de 2.000 rs., que pagaria el que no se conformase con la sentencia, sin perjuicio de que esta fuera llevada á ejecucion:

Resultando que el árbitro Alvarez Arenas pronunció su laudo en 7 de Julio de 1854, declarando que D. José María Escandon era en deber á Doña Rosalia, como tutora y curadora de sus hijos, la cantidad de 17.758 rs., y condenándole al pago en el término de sesenta dias, á contar desde la notificacion:

Resultando que hallándose ausente de la ciudad de Oviedo el D. José, se dirigió al Juez de primera instancia de la misma el árbitro Alvarez Arenas, reclamando su auxilio para que se librara, como se libró, exhorto á Madrid, donde aquel residia, con el fin de que se le hiciera saber la sentencia; y en efecto le fué notificada en 11 de Noviembre de aquel año:

Resultando que posteriormente Doña Rosalia pidió en el mismo Juzgado que se llevara á efecto el laudo; y estimado así, se practicaron diferentes diligencias de apremio, hasta verificar el embargo y tasacion de los bienes del deudor, las cuales fueron suspendidas en virtud del oficio dirigido por el Juzgado de Guerra de Castilla, la Vieja, donde Escandon habia interpuesto los recursos de apelacion y nulidad del laudo, entablado esta competencia:

Resultando que el referido Juzgado militar alega que le corresponde el conocimiento del negocio por ser una incoacion del juicio de testamentaria de D. Salvador Escandon y su esposa; porque allí obraban además todos los antecedentes del pleito que Doña Rosalia siguió con el D. José, y porque este es aforado de Guerra como Teniente de infanteria graduado,

cuya cualidad alegó el mismo, pero sin que presentase para justificarla documento alguno.

Y resultando que el Juez de primera instancia de Oviedo se funda para sostener su competencia en que el juicio de testamentaria del Brigadier Escandon y su esposa fué terminado por la escritura de transacion que otorgaron sus hijos en 11 de Noviembre de 1848, y por tanto no puede atraer á sí otro alguno; en que á las justicias ordinarias corresponde conocer del cumplimiento de las sentencias arbitrales y de los recursos que se entablan contra ellas, segun determinan las leyes 23 y 35, título 4.º, Partida 3.ª, y la 4.ª, tit. 17, libro 11 de la Novísima Recopilacion; y en que no consta tampoco justificado el fuero militar que D. José María Escandon dice corresponderle:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Félix Herrera de la Riva:

Considerando que la accion que en la actualidad se ejercita contra D. José María Escandon es personal, nacida única y exclusivamente de la escritura de compromiso en que obligó su persona y bienes al cumplimiento del laudo arbitral dictado en su virtud:

Y considerando que no ha presentado el documento indispensable para justificar el fuero privilegiado que en su favor alega, y en que conste debidamente su concesion como militar en activo servicio, ó retirado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este asunto corresponde al Juez de primera instancia de Oviedo, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Biec.—Felipe de

Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid, 26 de Octubre de 1860.—Dionisio Antonio de Puga.

ANUNCIOS OFICIALES.

Rectorado del Distrito Universitario de Oviedo.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian las vacantes de las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los maestros que regenten escuelas obtenidas por oposicion ó por ascenso y reunan los demás requisitos prevenidos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.—Escuelas elementales de niños.

Partida de Ponserrada.

La de Bemilibré, dotada con tres mil trescientos rs.

PROVINCIA DE LEON.—Escuelas elementales de niñas.

Partida de Villafranca.

La de Vega de Valcarlos, dotada con dos mil doscientos rs.

Los maestros disfrutará además de su sueldo fijo habitacion capax para sí y sus familias y las retribuciones de las niñas que puedan pagarlas.

Los maestros que regenten otras escuelas obtenidas por oposicion ó por ascenso, contando por lo menos en ellas tres años de buenas servidumbres, dirigirá sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia, advirtiéndole que no serán admitidas sus pretensiones si la escuela á que aspiren escude en mil y cien rs. á la que en la actualidad regentan. Oviedo 1.º de Noviembre de 1860. —El Rector, Marqués de Zafra.

De conformidad á lo dispuesto en el Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de pro-

verse por oposicion entre los aspirantes que reunan los requisitos prescritos en la misma.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS SUPERIORES DE NIÑOS.

La plaza de Regente de la Escuela práctica Normal de la provincia, dotada con seis mil quinientos rs.

PROVINCIA DE LEON.—ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de S. Justo de la Vega, dotada con dos mil doscientos rs.

Partido de la Bañeza.

La de Laguna de Negrillos, con la misma dotacion.

Partido de Ponferrada.

La de Bembrera, con la misma dotacion.

Los maestros disfrutaran además de su sueldo lloj habitación capoz para si y sus familias y las retribuciones de los niños que puedan pagarlas.

Los ejercicios de oposicion tendran lugar en Leon, despues de transcurrido un mes á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia.

Tres dias por lo menos antes de terminar dicho plazo, los aspirantes que reunan las circunstancias prescritas en la citada Real Orden, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública, acompañadas de su título profesional, y de los documentos que acrediten sus méritos y servicios y su buena conducta moral y religiosa. Oviado 3 de Noviembre de 1860.—El Rector, Marqués de Zafra.

De los Ayuntamientos.

Alcaldía constitucional de Audanzas.

En el término de los primeros quince dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín de la provincia, se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento de Audanzas, las relaciones de las fincas y ganados sujetas á la contribucion territorial de su distrito municipal para el año próximo de 1861, pues de no hacerlo así parará todo perjuicio legal á los contribuyentes. Audanzas 30 de Octubre de 1860.—El Alcalde, Antonio Prieto.

De los Juzgados.

D. José María Sanchez, abogado de los Tribunales de la Nación, auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad de Leon y su partido etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Martin Ochoa, vecino que fué de León, arquitecto interino que fué de la provincia del mismo nombre, é inspector hasta fines del año último de la Sociedad titulada la Mutualidad, compañía general española de seguros contra incendios, contra quien estoy siguiendo causa criminal por suponerlo autor de la falsificacion de la firma del apoderado del Sr. Director de la ya citada compañía, para que se presente en la cárcel pública de esta ciudad, á responder de los cargos que contra él resultan, pues de no hacerlo en el término de treinta dias, se seguirá la causa conforme á derecho, parándole el perjuicio que hubiere lugar. Dado en Leon á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta.—José María Sanchez, Jefe municipal de su Sra., Felix de las Vallinas.

Donativos en favor de los inutilizados en la guerra de Africa.

LISTA NUMERO 99.

Ayuntamiento de Benavides.

Lista de la suscripcion abierta á beneficio de los inutilizados y heridos en la guerra de Africa y cantidades con que cada uno de los vecinos de esta villa de Benavides, contribuyeron al indicado objeto.

	rs. vn.
D. Francisco J. Fernandez.	80
Francisco Salgado.	60
Bernardino Viltoja.	60
Higinio de Vivar.	60
Ignacio Sanchez.	60
Antonio Perez.	48
Antonio Crespo Cordero.	57
Roque Rubio.	19
Juan Puente.	19
Fouetino Carbojo.	19
Benito Diaz Llamas.	19
Manuel Fernandez.	20
Simon Martinez.	20
José Rubio.	19
Tomás Gonzalez.	19
Pablo Martinez Rubio.	10
Pablo Rodriguez Alonso.	10
Rafael Guerra.	10
Rafael Marcos.	10
Agustin Sevillano.	10
Francisco Carujo.	10
Antonio Casanova.	10
Manuel Blanco.	10
Ambrosio Sanchez.	10
Cayetano Guerra.	10
Toribio Garcia.	4
Antonio Martinez.	4
Justo Alvarez.	4
José Luengo.	4
Alvaro Lopez.	4
Julian Combarros.	1
Martin Dominguez.	10
Inocencio Puente, Secretario.	40
Total.	732 16

Benavides Agosto 31 de 1860.—El Alcalde, Manuel Fernandez.

LISTA NUMERO 100.

Ayuntamiento constitucional de Pajares de las Oteras.

D. Mateo de Ponga, Alcalde constitucional.	19
Tomás Fernandez, teniente.	4
Pedro Santos, regidor.	19
Marcos Prieto, id.	7
Ignacio Suarez, Secretario.	19
Felix Santos, Juez de paz.	6
Alejandro Morala, suplente id.	4
Elias Santos.	10

FUENTES.

D. Patricio Florez, párroco.	2
Manuel Santos.	5
Juan Pastana.	8
D.ª Josefa Melan.	6
D. Gerónimo Lozano.	4
D.ª María Maras.	8
D. Gabriel Prieto.	4
Juan Maras.	4
Cayetano Fernandez.	6
Mattias Rodriguez.	2
Benito Mateos.	2
Joaquin Santos.	6
Esteban Gallego.	2
José Luengos.	2
D.ª Teresa Fernandez.	24

VALDESAZ.

D. Pedro Alba, párroco, además del descuento.	10
Angel Carcedo.	19
Valentin Viejo.	8
Bonifacio Martinez.	8
Francisco Rodriguez.	10
Antonio Redondo, menor.	10
José Martinez.	6
Casimiro Santos.	6
Juan Blanco.	4
Francisco Morala, Alcalde de pedáneo.	10
Andrés Huerta.	6
D. Eusebio Prieto.	4
D. Pablo Rodriguez.	6
Mattias Martinez.	4
D.ª María Lozano.	4
D. Juan Santos.	10
José Redondo.	6
D.ª Antonia Blanco.	4

QUINTANILLA.

D. Leonardo Ramirez, párroco.	10
Joaquin Caldero.	4
Francisco Santos.	14
Felipe Viejo.	6
Leon Martinez.	2
Fabian Valdés.	4
Isidoro Blanco.	4
Isidoro Rodriguez.	2
Ramon Rodriguez.	2
Rodrigo Rodriguez.	1
Santiago Negral.	4
Juan Negral.	10
Claudio Garrido.	2
Cipriano Fernandez.	5
Celso Herrero.	1
Miguel Bernardo.	2

POBLADURA.

D. Fernando Alvarez, menor.	6
Felipe Mansilla, pedáneo.	1
Ventura Gutierrez.	5
Fernando Alvarez, menor.	2
José Gutierrez.	1

PAJARES.

D. José Paniagua, pedáneo.	10
Juan Gonzalez.	19
Casimiro Martinez, regidor.	4

D. Francisca Boldán.	2
Juan Gutierrez.	8
José Luis.	2
Basilio Martinez.	1
Isidro Martinez.	2
Nicolás Calvito.	4
Saturado Perez.	5
Blasor Alonso.	2
Valentin Gonzalez, párroco.	4

MORILLA.

D. Julian Marcos, párroco.	5 4
Joaquin Mateos, pedáneo.	6
Isidro Fresno, regidor.	6
Silvestre Provecho.	4
Cándido Mateos.	1
Fernando Liebana.	1
Gregorio Provecho.	2
Juan de Robles.	7
Luis Provecho.	1

Total . . . 460

El Alcalde, Mateo de Ponga.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El dia 20 de este mes de Noviembre y hora de las 12 de su mañana, se celebrará subasta de sesenta chopos marcados en la dehesa de Belvis propia del Excmo. Sr. Duque de Osuna Conde Duque de B. nante, en la oficina de su Administración en dicha villa. Se han dividido en tres lotes, 1.º de 21 bajo el tipo de 140 rs. cada uno, 2.º de 25 por el de 150, 3.º de 13 por el de 120; admitiéndose postura separadamente por cada uno. Benavente 1.º de Noviembre de 1860.—El Administrador, Zenon Alonso Rodriguez.

En la noche del 1.º de Noviembre se estrovió de un prodo del pueblo de Villarodrigo una yegua de 5 años, de 5 cuartas de estada poco mas ó menos, pelo rojo, patizada de las cuatro estremidades y careta, y sobre el nacimiento de la cola un poco carolina. Quien supiere su paradero se servirá avisar á su dueño Manuel Mentez vecino de dicha pueblo, quien abonará los gastos y gratificará.

Agencia pública puntual y económica de negocios.

En esta Agencia se encarga de quantos asuntos se la confien. Exposiciones, expedientes, compras y ventas de papel en expediente de toda clase, préstamos ó anticipos sobre ellos, negocios particulares, idem comerciales, hospedajes con economía y tranquilidad etc. y cuantos asuntos haya de hacerse ó incuados en las oficinas de este Corte.

Las suscripciones que se hagan á dicha Agencia serán por el módico precio de sesenta rs. al mes, siempre vencido, con la precisa obligacion de que se ha de dar razon del estado de los asuntos dos veces á la semana, cuidándose los suscritores de remitir los francos para los seis cuotas mensuales.

Nota. Las letras que importe la suscripcion serán remitidas por la Administración de Correos, ó sean francos. Soy S. S. Q. B. S. M., Paulino Gallego.

Calle Abada, número 15, cuarto principal, Madrid.